



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 80-468-DA

Quito, 15 de Agosto 1980

Señor Ing.
RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual se declaran nulas y sin valor alguno las Resoluciones de Visto-Bueno que fueron expedidas por Inspectores del Trabajo del Guayas, entre noviembre y diciembre de 1977, contra varios trabajadores del Ingenio San Carlos, proyecto - que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO TOTALMENTE por las razones que a continuación indico.

El Art. 92 de la Constitución señala - que el sistema procesal es el medio para la realización de la justicia. Por consiguiente, cuando alguna persona se sienta lesionada en sus derechos deberá acudir ante los Organos de la Función Jurisdiccional : Corte Suprema de Justicia, Corte Superior y Juzgados o Tribunales dependientes ; Tribunal Fiscal ; Tribunal de lo Contencioso Administrativo ; y, los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Las leyes de la materia establecen los procedimientos que en cada caso deben observar las personas que se sientan lesionadas en sus derechos.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

Cuando un trabajador considere que han sido vulnerados sus derechos con una Resolución de Visto Bueno, puede hacer uso del derecho que le confiere el inciso segundo del Art. 183 del Código del Trabajo, que prescribe :

"LA RESOLUCION DEL INSPECTOR DEL TRABAJO NO OBSTA AL DERECHO DE ACUDIR ANTE EL JUEZ DEL TRABAJO, PUES, SOLO TENDRA VALOR DE INFORME QUE SE LO Apreciara con criterio judicial, EN RELACION CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO."

Es justamente en ejercicio de este derecho que algunos de los trabajadores del Ingenio San Carlos han deducido las correspondientes demandas de trabajo, impugnando las resoluciones del Inspector del Trabajo, las mismas que se pretenden declarar nulas y sin valor alguno mediante el Decreto Legislativo sometido a mi conocimiento.

Dentro del marco jurídico de la división de Funciones, los trabajadores pueden acudir, como ya lo han hecho algunos, ante los Jueces de Trabajo para hacer valer sus derechos.

Además, es necesario anotar, señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes, que la acción que tienen los trabajadores para reclamar ante los jueces competentes no se encuentra prescrita. Por lo tanto, los que no han deducido su demanda todavía lo pueden hacer.

Por otra parte, no podemos apartarnos de la norma constitucional contenida en el Art. 96 de la Constitución, que prescribe :

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

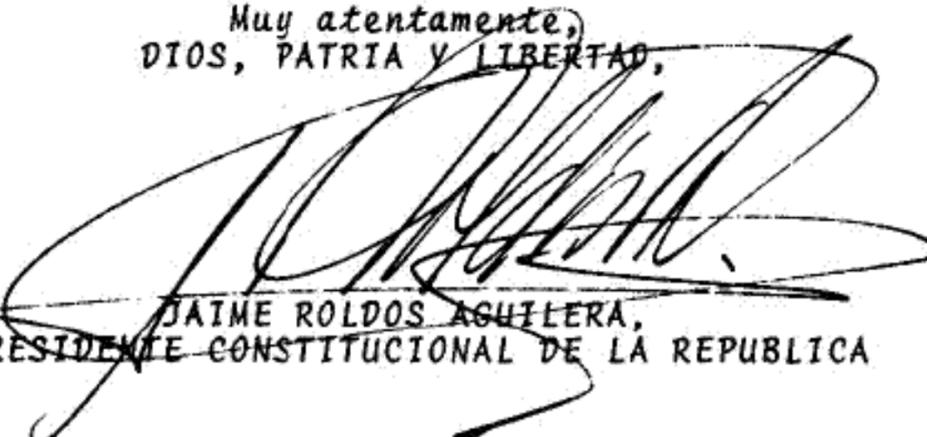
"LOS ORGANOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL SON INDEPENDIENTES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. - NINGUNA AUTORIDAD PUEDE INTERFERIR EN LOS ASUNTOS PROPIOS DE AQUELLA".

No se puede convertir a la Comisión Legislativa en Órgano Jurisdiccional, sin que se altere el ordenamiento público previsto constitucionalmente, el mismo que señala de manera expresa las atribuciones y los deberes de cada una de las Funciones del Estado.

Sin perjuicio de lo manifestado, es importante aclarar que el caso de los Vistos Buenos que conceden los Inspectores del Trabajo no está contemplado en el Art. 7 del Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial N° 71 del 22 de noviembre de 1979, citado en el primer Considerando del Decreto sometido a mi consideración y que constituiría la fundamentación legal para expresarlo.

En tal virtud, por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución, he OBJETADO TOTALMENTE el proyecto de Decreto Legislativo que declaraba nulas y sin valor algunas Resoluciones de Inspectores del Trabajo del Guayas.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


JAIME ROLDOS AGUILERA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que los trabajadores del Ingenio "San Carlos" han comparecido ante la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social, amparados en lo que dispone el Art. 7 del Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial N° 71 del 22 de noviembre de 1979, para hacer valer sus derechos, por haber sido despedidos de sus trabajos mediante vistos buenos concedidos por las autoridades del trabajo;

Que por la masacre de los trabajadores del Ingenio "Aztra" los trabajadores del Ingenio "San Carlos" declararon una huelga de solidaridad que se llevó a cabo entre el 24 de octubre de 1977 y el 4 de febrero de 1978;

Que la dictadura militar, con el propósito de amedrentar a los trabajadores en huelga, ordenó prisiones de dirigentes sindicales y la concesión de vistos buenos para dar apariencia de legalidad a los despidos de los dirigentes del Ingenio "San Carlos";

Que es deber del nuevo régimen democrático imperante en el Ecuador, reparar los abusos e ilegalidades cometidos por la dictadura militar; y,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA

Art. 1.- Decláranse nulas y sin valor alguno las resoluciones de visto bueno que fueron emitidas por los Inspectores de Trabajo del Guayas, entre noviembre y diciembre de 1977, contra los trabajadores del Ingenio "San Carlos", a consecuencia de la declaración de huelga solidaria comprendida del 24 de octubre de 1977 al 4 de febrero de 1978.

Art. 2.- Dispónese el reingreso a sus labores de los trabajadores del Ingenio "San Carlos" que acrediten encontrarse incursos en lo dispuesto en el artículo anterior, ante el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.- Si el representante legal de la empresa propietaria del Ingenio "San Carlos" se negare expresa o tácitamente al reingreso dispuesto en este Decreto, esta negativa tendrá el carácter de despido intempestivo, debiendo pagar las indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo.

Art. 4.- El Ministerio del Trabajo liquidará la cuantía de la indemnización a pagarse a cada trabajador, si fuere del caso, de acuerdo a lo que fija el Código del Trabajo, la misma que no podrá ser impugnada por ningún concepto.

Art. 5.- Para efectos de la liquidación y pago de las indemnizaciones establecidas, este Decreto tiene el valor de fallo o acta con los cuales se da por terminados los conflictos colectivos de trabajo, debiendo aplicarse lo que dispone el Art. 485 del Código del Trabajo.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 6.- Este Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

ASSAD BUCARAM E.,
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA
NACIONAL DE REPRESENTANTES



Vicente O. Sanguino
DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA
NACIONAL DE REPRESENTANTES

ARCHIVO

Palacio Nacional, en Quito a quince de Agosto de mil novecientos ochenta.

Objétase Totalmente

Jaime Roldós Aguilera
Jaime Roldós Aguilera,
Presidente Constitucional de la República